



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Acción:** Cumplimiento del fallo.

**Expediente N°:** 23 001 33 33 005 2018-00229

**Actor:** Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS.

**Accionado:** Municipio de Chima.

### CUMPLIMIENTO DE FALLO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de cumplimiento de fallo formulado por el apoderado de la CAR- CVS, en razón del presunto incumplimiento por parte del señor **Juan Pascual Custode Vivanto** en su condición de Alcalde Municipal de Chimá, y de la señora **Iveth Castaño Duarte** en su condición de Procuradora Provincial de Sincelejo del fallo de acción de cumplimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión- Magistrada- Ponente- Dra- Nadia- Patricia- Benítez Vega en fecha veintitrés (23) de mayo de 2018.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Del Cumplimiento de fallo.

El accionante mediante escrito de fecha veintitrés (23) de febrero de 2019<sup>2</sup>, presentó solicitud de cumplimiento de fallo en los términos del art. 25 de la ley 393 de 1997, por el presunto incumplimiento injustificado del fallo de acción de cumplimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, dentro del proceso de acción de cumplimiento identificado con el radicado 2018-229 en fecha veintitrés (23) de mayo de 2018.

##### 2. Admisión del cumplimiento de fallo de acción de cumplimiento.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2019<sup>3</sup> admitió el incidente de cumplimiento de fallo y ordenó notificarlo al señor Juan Pascual Custode Vivanto en su condición de Alcalde Municipal de Chimá, lo cual se realizó el día 28 de febrero de 2019 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica [contactenos@chima-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@chima-cordoba.gov.co) y [alcaldiachima@chima-cordoba.gov.co](mailto:alcaldiachima@chima-cordoba.gov.co)<sup>4</sup>, concediéndole un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de acción de cumplimiento, procediera

<sup>1</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/portal/sedes.page>

<sup>2</sup> Fls. 1-14

<sup>3</sup> Fls. 15

<sup>4</sup> Fls. 20

a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

De igual forma se requirió al (la) señor(a) Procurador Provincial de Sincelejo para que hiciera cumplir la orden del fallo de acción de cumplimiento de fecha 23 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, lo cual se realizó el día 28 de febrero de 2019 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica [dvallejo@procuraduria.gov.co](mailto:dvallejo@procuraduria.gov.co)<sup>5</sup> y por correo certificado enviado mediante planilla de fecha 4 de marzo de 2019<sup>6</sup>, advirtiéndole que si pasados cinco (05) días no hubiere procedido conforme a lo ordenado en precedencia, se ordenará abrir proceso contra el requerido.

### **3. Respuesta del accionado.**

Mediante memorial allegado por correo electrónico en fecha siete (7) de marzo de 2019, el Alcalde Municipal de Chimá indicó que no ha sido posible darle cumplimiento al fallo de acción de cumplimiento de fecha 23 de mayo de 2018, dado que no cuentan con los recursos para hacer los pagos, pero que en este evento la propuesta es hacer un acuerdo de pago con la CAR- CVS para el año 2019, para lo cual se está en contacto con los directos de dicha Corporación para llegar a acuerdo para darle cumplimiento a la orden judicial.

De igual forma, mediante memorial allegado el día diecinueve (19) de marzo de 2019, la Jefe Administrativa y Financiera de la CVS manifestó que a la fecha esa Corporación no ha suscrito o celebrado Acuerdo de Pago con el Municipio de Chima por concepto de la obligación derivada de la sentencia de segunda instancia de 23 de mayo de 2018. Aduce que el apoderado del Municipio de Chima se acercó a las instalaciones de esa Corporación el día 15 de marzo de 2019 con el objeto de suscribir acuerdo de pago, por lo tanto la viabilidad de la propuesta se encuentra en estudio por el área jurídica y administrativa de la CAR- CVS y dicha decisión será puesta a conocimiento del Municipio de Chima el día 21 de marzo de 2019.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema Jurídico.**

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el incidentista y la contestación del mismo, los problemas jurídicos que se debe resolver en esta providencia se resumen en las siguientes preguntas:

*¿Ha cumplido el representante legal del municipio de Chimá con el fallo de fecha 23 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba -Sala Segunda de Decisión, o hay lugar a imponer las sanciones de ley por desacato?.*

*¿La Señora Mayor Iveth Castaño Duarte en su condición de Procuradora Provincial de Sincelejo ha cumplido con el tramite impartido en el art. 27 del decreto 2591 de 1991, o si por el contrario hay lugar a impartir por parte de este despacho las ordenes consignadas en esa norma?*

---

<sup>5</sup> Fls. 21-22

<sup>6</sup> Fls. 23 y 36-38

Para dar respuesta al anterior planteamiento, el despacho estudiará los siguientes aspectos:

## 2. Del incidente de cumplimiento de fallo

**ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*

*De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.<sup>7</sup>*

## 3. Del caso concreto.

La inconformidad del accionante radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de acción de cumplimiento proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente Dra. Nadia Patricia Benítez Vega en fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, en la cual se ordenó:

**“(…) PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme a las consideraciones expuestas:

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** que el Municipio de Chimá incumplió lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, respecto a la transferencia del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, por las vigencias de los años 2015, 2016 y 2017.

**TERCERO:** En consecuencia, se le ordena al Municipio de Chimá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, y proceda a transferir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, los valores faltantes correspondientes al porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, por las vigencias de los años 2015, 2016 y 2017, sin que haya lugar a indexar las sumas debidas, conforme lo expuesto en la parte motiva. (…)<sup>8</sup>”

Ante el incumplimiento de las ordenes precedentes, el accionante presentó cumplimiento de fallo de acción de cumplimiento contra el Municipio de Chimá el día veintisiete (27) de febrero de 2019, manifestando que no se ha cumplido la orden judicial; a lo que el accionado respondió mediante memorial allegado por correo electrónico en fecha siete (7) de marzo de 2019, en donde expone las razones que le ha impedido cumplir con dicho fallo, a su vez señala que para darle cabal cumplimiento a la orden mencionada esa entidad hará una propuesta de pago a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS para el año 2019.

A su vez, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS allegó a esta Unidad Judicial memorial en el que manifiesta que no ha suscrito o

<sup>7</sup> Ley 393 de 1997

<sup>8</sup> Fl. 13

celebrado acuerdo de pago alguno, pero que el Área Jurídica y Administrativa de la Corporación se encuentra estudiando la propuesta de pago realizada por el Municipio de Chimá, y posteriormente se dará a conocer al ente territorial la decisión el día 21 de marzo de 2019.

Ahora bien, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 se procedió a requerir al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS para que allegara a esta Unidad Judicial copia de la respuesta emitida al Municipio de Chimá respecto de la propuesta de pago realizada por el ente territorial, concediéndosele el término de un (1) día para ese fin, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

Por lo anterior, entiende esta Agencia Judicial que se han realizado las gestiones para el cumplimiento de la orden judicial por parte del Municipio de Chimá, lo cual es reconocido por la CAR-CVS al indicar que se han iniciado los trámites para la aprobación del acuerdo de pago. De igual forma, la entidad accionante tenía la obligación de poner en conocimiento de este Despacho la respuesta emitida respecto de la propuesta de pago realizada por la entidad accionada.

Frente a los argumentos anteriormente estudiados, esta Unidad Judicial encuentra acreditado que el representante legal del municipio de Chimá si bien no dio cumplimiento al fallo objeto de este incidente en los términos indicados en el mismo, si ha realizado las gestiones para acatarlo, como es la propuesta de pago elevada ante la CAR – CVS, la cual tiene por fin dar cumplimiento al fallo de acción de cumplimiento de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, presupuesto éste que impide que el juez pueda ordenar las sanciones por desacato, ante la disponibilidad de la entidad accionada de cumplirlo; razón por la cual lo negará, no haciéndose necesario estudiar el segundo problema jurídico planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

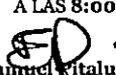
**PRIMERO:** Niéguese la imposición de sanción por desacato al representante legal del Municipio de Chimá, en consecuencia, dese por terminado el trámite del presente incidente de cumplimiento de fallo de acción de cumplimiento, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>21</u> de hoy 28/Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Elías Samuel Vitalúa Enamorado Secretario</p>
---

**SECRETARÍA.-** Expediente N° **23 001 33 33 005 2018-00656**. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Radicado No:** 23-001-33-33-005-2018-00656

**Demandante:** Deubis Buelvas Oviedo

**Demandado:** E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Nº <u>21</u> de <b>Hoy 28/03/2019</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>ELIAS SAMUEL PITALÚA ENAMORADO</b> Secretario</p>
---

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00479. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00479  
**Demandante:** Alberto Garrido Pestana  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-476, 2018-474, 2018-451, 2018-353, 2018-488, 2018-523, 2018-524, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juez Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 de Hoy 28/03/2019 A LAS 8:00 Am.
<i>ES</i> ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00523. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00523  
**Demandante:** Alix Piedad Cogollo Berrocal  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-476, 2018-474, 2018-451, 2018-479, 2018-488, 2018-353, 2018-524, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 28/03/2019  
ALAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00367. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00367  
**Demandante:** Alvaro Manuel Arrieta Caraballo  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

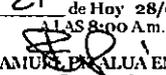
  
**LUZ ELENA PETRO ESITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 28/03/2019  
LAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00394. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00394  
**Demandante:** Amparo Isabel Silgado Aldana  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

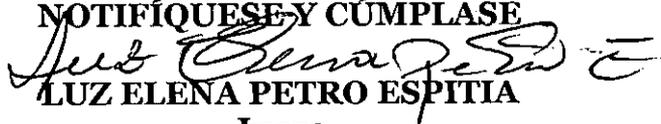
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-353, 2018-476, 2018-474, 2018-451, 2018-479, 2018-488, 2018-523, 2018-524, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

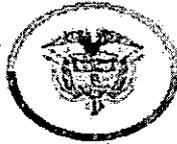
N° 27 de Hoy 28/03/2019

A las 9:00 A.m.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00450. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2017-00450

**Demandante:** Argemiro Peinado Silva

**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 de Hoy 27/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00527. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00527  
**Demandante:** Cristina del Carmen Anaya Sanmartín  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 de Hoy 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00067. Montería, marzo 21 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de febrero de 2019. Para que provea.

**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00067  
Demandante: Edwin Enrique Mendoza Beltrán  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

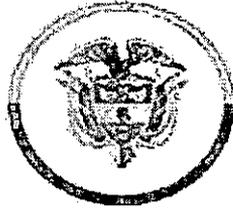
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 24 De Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00055  
**Demandante:** Electricaribe S.A E.S.P  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe S.A E.S.P, a través de apoderado judicial contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el Electricaribe S.A E.S.P, a través de apoderado judicial contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente proceso a la señora Irlanda Hurtado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda conforme al artículo 200 del CPACA, al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Irlanda Hurtado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones; córrase traslado de la demanda a la parte demandada a la señora Irlanda Hurtado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido

en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**SEXTO: DEPOSÍTESE** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el la resolución SSPD –20168200400245 del 2016-12-22. Asimismo, la resolución SSPD – 20178000068055 DEL 2017-04-26.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Walter Celin Hernández Gacham, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la T.P. No. 301.673 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MINTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 21 DE HOY 28/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO SECRETARIA

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00111. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00111

**Demandante:** Ecilda Rosa Alean Suarez

**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 de Hoy 28/03/2019 ALAS 8:00 A.M.
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00684. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Radicado No:** 23-001-33-33-005-2018-00686

**Demandante:** Faisule Patricia Anaya Mora

**Demandado:** Nacion- Ministerio de Educación – F. N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>21</u> de Hoy 28/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ELIAS SAMUEL VITALUA ENAMORADO Secretario</p>
--

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00342. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00342

**Demandante:** German Gil González García

**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 de Hoy 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2016 00016.

**Demandante:** Heileeng Vargas Morales.

**Demandado:** ESE Camu de Buenavista.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la actora presenta solicitud de terminación del proceso por suscripción de acuerdo conciliatorio entre la demandante y la entidad demandada. Para ello, aporta copia del acuerdo suscrito entre las partes, no obstante, se advierte que el mismo no cumple con las características propias de la conciliación, ya que no fue suscrito en un ámbito judicial o extrajudicialmente y ante un tercero imparcial. *Contrario sensu*, el citado acuerdo fue signado directamente por las partes sin la presencia de un tercero a través de un acuerdo privado, por lo que el mismo se asimila a un contrato de transacción y en consecuencia, el Despacho lo estudiará bajo esa condición.

**Del acuerdo suscrito.**

Revisado el acuerdo aportado al plenario (Fls. 200-203), advierte esta Unidad Judicial que el mismo fue suscrito el día quince (15) de agosto de 2018 por la demandante, su apoderado judicial y la Gerente de la ESE demandada, pactando las siguientes cláusulas:

"(...) Que debido a la omisión en la que ha incurrido la entidad no ha sido por desconocimiento de las normas legales sino económicas, toda vez que la parte demandada en conversaciones anteriores asumió el compromiso de pago de la obligación para así no ocasionarle más detrimento patrimonial a la entidad demandada, han decidido antes que se dicte sentencia condenatoria llegar a un acuerdo conciliatorio de pago, proponiéndole la entidad demandada al apoderado judicial de la contraparte que presente una propuesta conciliatoria tendiendo diversos factores que conlleven a un equilibrio entre las partes donde no se vulneren sus derechos.

Que en consecuencia de toda esta omisión la ESE CAMU DE BUENAVISTA en mutuo acuerdo entre la demandante señora HEILEENG VARGAS MORALES y su apoderado judicial DR. GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, acordaron que la demandada ESE CAMU DE BUENAVISTA incluyera en el presupuesto de la vigencia del año 2018 la obligación.

(...).

**"ACUERDAN:**

**PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO.** Aprobar el acuerdo de pago entre la ESE CAMU DE BUENAVISTA, CÓRDOBA, y HEILEENG VARGAS MORALES a través de su apoderado judicial DR GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, por concepto de PRESTACIONES SOCIALES DE LAS VIGENCIAS 2013 Y 2014 (bonificación por servicios prestados, prima de navidad prima de servicios, prima de vacaciones e intereses de cesantías) COMO ENFERMERA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO según acto administrativo N° 037 del 03 de septiembre de 2013.

Por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS.....\$7.400.000.

**SEGUNDO: CONDICIONES Y PLAZOS:** Teniendo en cuenta el reglamento interno de recaudo de cartera y al flujo de caja se procede a las siguientes facilidades de pago:

VALOR TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA.....\$7.400.000  
 PLAZO DEL ACUERDO.....1 MES.

N° CUOTA	FECHA DE CUOTA	VALOR
1.	15 DE DICIEMBRE DE 2018	\$7.400.000

**TERCERO: DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL ACUERDO.** Hacen parte integral del presente acuerdo, el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el Rad. 23.001.33.33.005.-2016-00016, del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Córdoba, el CDP N° 180578-01 de fecha 14 de agosto de 2018, de disponibilidad presupuestal. Para el respaldo del pago de la obligación, por un valor de siete millones cuatrocientos mil pesos \$7.400.000.

**CUARTO: COMPROMISO.** Que una vez la ESE CAMU DE BUENAVISTA, haya terminado de cancelar el acuerdo de pago la apoderada judicial DRA. LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES, dará por terminado el proceso laboral (vs) la ESE CAMU BUENAVISTA, ordenándole al Juzgado el levantamiento de medidas cautelares, librando los oficios de rigor y pidiendo el archivo del proceso.

Se advierte que el anterior acuerdo de pago hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Para constancia se firma en Buenavista Córdoba el día 15 de agosto de 2018, por los que en el presente acto participaron.

**HEILEENG VARGAS MORALES.**  
C.C. 1.067.887.144

**GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO.**  
Apoderado judicial.

**LINA MARCELA OYOLA ÁLVAREZ.**  
REPRESENTANTE LEGAL ESE CAMU DE BUENAVISTA CORDOBA”.

### **Del contrato de transacción.**

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 señala lo relacionado con las formas de terminación anticipada del proceso contencioso administrativo, dentro de los cuales se encuentran el allanamiento y la transacción<sup>1</sup>. Dicha norma consagra que cuando las pretensiones tengan el carácter conciliable, para allanarse o suscribir transacción se requerirá autorización expresa de quien las represente o del servidor de mayor jerarquía en la entidad. Por su parte, como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es **la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial**, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme. Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

«**ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.  
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en lo indicado en el inciso 2° de la misma, la jurisprudencia y un amplio sector doctrinal, **se ha aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.** Respecto de esta figura, el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de octubre de 2017 con radicado 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06) evocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los elementos de la transacción, señaló lo siguiente:

“[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta**, aunque no esté en litigio; segundo, **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme**; tercero, **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas** (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá 12 de octubre de 2017. Radicación número 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), citando a Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67. Subrayado del Juzgado.

Ahora bien, **uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada**, por lo que suscrito el pacto de voluntades el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, **en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo**. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas. Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial. **En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.**

Para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con radicado 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932) ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en la legislación procesal aplicable como en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, codificaciones que han conservado las exigencias normativas de los regímenes anteriores.

i) La Sala ha señalado<sup>3</sup> que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo<sup>4</sup> y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto<sup>5</sup> y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente<sup>6</sup>.
- **Consentimiento,** es decir, el *animus transigendi*, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.
- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente”<sup>7</sup>.
- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas<sup>8</sup>, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.
- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará ‘sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’<sup>9</sup>; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia<sup>10</sup> (Se destaca)<sup>11</sup>.

Finalmente, el artículo 312 del de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, regula lo relacionado con los requisitos, trámite, efectos de la aceptación parcial o total de la transacción sobre las pretensiones de la demanda, así como su desaprobación, el

<sup>3</sup> Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 2.470.

<sup>5</sup> Código Civil. Artículo 2.471.

<sup>6</sup> Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

<sup>7</sup> Código Civil. Artículo 1.501.

<sup>8</sup> Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2.016). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932). Actor: Fabián Serna Gómez y otros. Demandado: Empresa Antioqueña de Energía S.A. y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

recurso procedente y lo relacionado con las costas procesales en caso de accederse a la terminación del proceso por transacción, expresando al respecto lo siguiente:

**“TÍTULO ÚNICO.  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.  
CAPÍTULO I.  
TRANSACCIÓN.**

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia<sup>12</sup>.

## **DEL CASO CONCRETO**

### **REQUISITOS SUSTANCIALES:**

**Capacidad:** El acuerdo transaccional celebrado por las partes fue suscrito por la señora Heileeng Vargas Morales en calidad de demandante dentro del presente proceso y en consecuencia, tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos. Por su parte, el abogado Guillermo Javier Arrieta Cardozo se encuentra plenamente facultado mediante poder para actuar obrante a folio 39 del expediente, en el cual se advierte que le fue otorgada la facultad de transigir por la actora. Finalmente, en cuanto a la ESE Camu de Buenavista, esta fue representada por la señora Lina Marcela Oyola Álvarez en condición de Representante Legal de ese centro médico, condición demostrada con el certificado expedido por la Jefe de Recursos Humanos de esa entidad a folio 60 del expediente junto al decreto de nombramiento y el acta de posesión (Fls. 61-64), por lo que es procedente manifestar que la señora Lina Marcela Oyola Álvarez goza de la facultad de transigir dada la calidad que detenta y en consecuencia, no era necesaria la existencia de autorización para transigir por cuanto suscribió directamente el acuerdo y no se observa en el plenario, especialmente del poder conferido por esta a la apoderada judicial de la entidad, que dicha facultad se encuentre sometida incluso para la representante legal a la autorización previa de otro funcionario u órgano de la entidad. Por lo tanto, está totalmente cumplida esta exigencia.

**Consentimiento:** Las partes procesales manifiestan su voluntad libre, expresa y espontánea de suscribir un contrato de transacción tendiente a obligarse mutuamente sobre el derecho dudoso que se debate en el proceso y con una finalidad específica, sin que se advierta la presencia de error, fuerza o dolo<sup>13</sup> que vicie el consentimiento de las partes en la suscripción del acuerdo pactado y en consecuencia, afecte la legalidad del mismo. En consecuencia, se encuentra superado el presente requisito.

<sup>12</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 312. TRÁMITE.

<sup>13</sup> CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

**Finalidad:** El contrato suscrito por las partes procesales tiene como objeto la solución de un conflicto judicial que no ha sido resuelto, para lo cual se acude a un acuerdo privado, persiguiendo en el caso *sub examine* la terminación del litigio. Es de advertir que la búsqueda de la resolución del conflicto es un elemento de la esencia<sup>14</sup> del contrato de transacción, sin la cual no produciría efectos o degeneraría en otro contrato según lo indicado en el artículo 1501 del Código Civil. Por ello, advierte el Despacho que se cumplió con este requisito.

**Objeto:** Si bien las prestaciones sociales hacen parte de los beneficios mínimos laborales del trabajador y en consecuencia tienen la condición de derechos ciertos e indiscutibles, imprescriptibles e irrenunciables sobre los cuales no es posible conciliar, transigir o desistir, es procedente realizar acuerdos sobre los efectos económicos del acto administrativo acusado siempre que sean respetados los derechos ciertos e indiscutibles de sus titulares. En ese sentido, es factible afirmar que es procedente la conciliación o transacción *de los efectos económicos de un acto administrativo particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales*<sup>15</sup>.

De lo expuesto se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la transacción es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de los derechos laborales. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos:

- a) El reconocimiento de las prestaciones sociales de la vigencia 2013 y 2014 consistentes en bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones e intereses a las cesantías como consecuencia de los servicios prestados por la actora como enfermera del servicio social obligatorio durante dichos periodos, conceptos que se tasan en la suma de cinco millones ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$5.084.550), la cual coincide con la liquidación efectuada por la entidad demandada en el acto acusado obrante a folio 14 del expediente, sin que se observe que la actora haya renunciado a su derecho o se haya desconocido o desmejorado los beneficios mínimos a los cuales tiene derecho como empleada de la entidad demandada.
- b) El reconocimiento de intereses moratorios por valor de dos millones trescientos quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$2.315.450), derecho que no tiene el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, caracterizado únicamente por su contenido económico y del cual puede disponer el interesado libremente para ser sometido a conciliación sin límite alguno.

<sup>14</sup> ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

En ese sentido, no se advierte que se hayan lesionado o desconocido los derechos mínimos irrenunciables establecidos en las normas laborales y que la transacción recayó sobre los efectos patrimoniales del acto acusado.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de concesiones mutuas, las cuales no necesariamente deben ser equivalentes, observa el Despacho que la parte actora tasó la cuantía de sus pretensiones económicas de la demanda en la suma de ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos (\$8.949.926), mientras que la suma pactada en el contrato de transacción como pago a favor de la demandante asciende a la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), lo que implica una aceptación por parte de la actora en la disminución del monto inicialmente aspirado. Por su parte, la entidad reconoce la suma adeudada a favor de la señora Heileeng Vargas Morales, se compromete al pago de la misma en la fecha pactada y a cambio quedará a paz y salvo con la actora por todo concepto derivado de los hechos impetrados en la demanda al ser una transacción total de las pretensiones de la demanda, obligándose a cancelar una suma inferior a la pretendida y finalmente, con la consecuente terminación del litigio. Por lo tanto, este requisito sustancial del acuerdo se encuentra plenamente satisfecho.

### **REQUISITOS PROCESALES:**

**Solicitud:** La solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fueron aportados personalmente y por escrito por el apoderado de la parte actora, quien también suscribió el citado acuerdo, encontrándose cumplida la exigencia que quienes participen en el contrato de transacción deben allegarlo al plenario, siendo predicable que solo uno de ellos lo remita al juez o tribunal de conocimiento.

De otro lado, si bien no se llegó al plenario el original del contrato de transacción, se hace necesario traer a colación el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 el cual en su inciso segundo establece la autenticidad de los documentos públicos y privados aportados en original o en copia, emanados de las partes y de terceros. Por su parte, el inciso tercero *ibídem* indica la presunción de autenticidad de los documentos que implique disposición del derecho en litigio.

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”<sup>16</sup>.

De las normas citadas en precedencia, es procedente concluir que el acuerdo aportado al plenario goza de presunción de autenticidad, más aun cuando este no fue tachado de falso por los interesados, razón por la cual surte plenos efectos sustanciales, probatorios y procesales, cumpliendo plenamente con esta exigencia.

<sup>16</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. ARTÍCULO 244. *Documento autentico*. Negrilla y subrayado del juzgado.

**Oportunidad:** Es de advertir que el acuerdo de transacción fue suscrito el día 15 de agosto de 2018 encontrándose el proceso al Despacho para fallo. No obstante se aclara, la existencia del mismo solo fue puesta en conocimiento de esta Unidad Judicial en el presente año. Lo anterior no es óbice para que sea válida su suscripción y surta plenos efectos procesales por cuanto el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 expresa que "**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia**". En consecuencia, atendiendo que es posible transigir incluso las diferencias surgidas en la sentencia, es procedente la transacción en esta etapa procesal y con ello se permite concluir que este requisito se encuentra plenamente satisfecho. 5

Finalmente, dado que el acuerdo transaccional cumple con todos los presupuestos sustanciales y procesales exigidos, esta Unidad Judicial procederá a tener por transigida con efectos de cosa juzgada la presente controversia judicial respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarará terminado el proceso por transacción según lo indicado en el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas acorde con el inciso cuarto *ibídem* y finalmente, se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR TRANSIGIDA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA** la presente controversia respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** de conformidad con el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, con ocasión del contrato de transacción de fecha quince (15) de agosto de 2018 suscrito entre las partes, el cual obra a folios 200 a 204 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** según lo señalado en el inciso cuarto del artículo citado en precedencia y de conformidad con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

**CUARTO: EJECUTORIADA ÉSTA PROVIDENCIA**, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 De Hoy 28/Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Elías Samuel Pitágora Enamorado Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00423. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00423

**Demandante:** Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas

**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

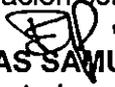
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 28/03/2019  
ALAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00233. Montería, marzo 21 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de febrero de 2019. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00233  
Demandante: Jhon Jairo Villalba Meza  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00397. Montería, marzo 21 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de febrero de 2019. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00397  
Demandante: Jorge Enrique Izquierdo Jiménez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

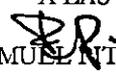
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00353. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00353  
**Demandante:** Jorge Eduardo Cárdenas Hoyos  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

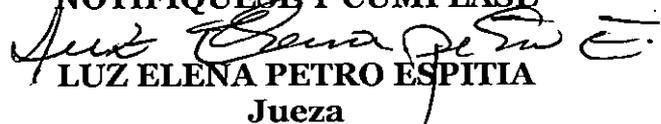
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-476, 2018-474, 2018-451, 2018-479, 2018-488, 2018-523, 2018-524, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 26 de Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00474. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00474  
**Demandante:** Lucila de Jesús Torres Banda  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-476, 2018-353, 2018-451, 2018-479, 2018-488, 2018-523, 2018-524, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 28/03/2019  
A las 8:00 A.m.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00033. Montería, marzo 21 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de febrero de 2019. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00033  
Demandante: Luz Marina Kerguelen Durango  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 28/03/2019

A LAS 8:00 A.m.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00425. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00425  
**Demandante:** María Giraldo Arias  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 de Hoy 27/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00072. Montería, marzo 21 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de febrero de 2019. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00072  
Demandante: María Luz Solano Díaz  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

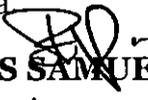
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00396. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00396

**Demandante:** Mariela Meza Mercado

**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

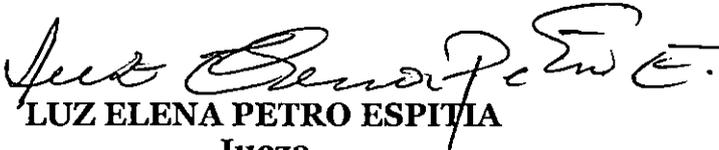
En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 28/03/2019  
ALAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00451. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00451  
**Demandante:** Moisés Alberto Arrieta González  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

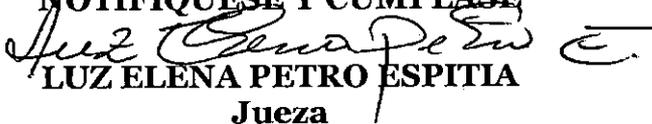
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N° 403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-476, 2018-474, 2018-353, 2018-479, 2018-488, 2018-523, 2018-524, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00476. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00476  
**Demandante:** Nedy Rosa Mercado Martínez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

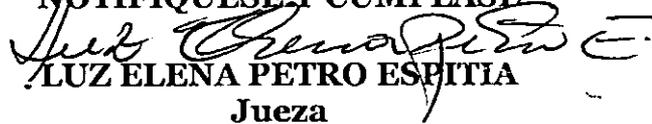
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-353, 2018-474, 2018-451, 2018-479, 2018-488, 2018-523, 2018-524, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

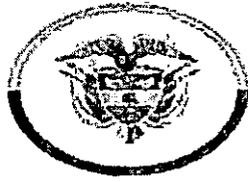
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00186

**Demandante:** Nery del Socorro Causil Vergara

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2019 se fijó el día 20 de marzo de la misma anualidad a las diez de la mañana (10:00 A.M), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que la titular de esta Unidad Judicial se encontraba atendiendo asuntos de carácter personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron únicamente pruebas documentales relacionadas con la remisión por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba de los antecedentes administrativos de la Resolución N° 13108 del 04 de marzo de 2008, certificado de historia laboral y certificado de salarios y prestaciones sociales del finado Carmelo Manuel Peñata Peñata (C.C N° 7.374.345), documentación que obra dentro del expediente a folios 174 a 177, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 174 a 177 del expediente por tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público si a bien lo tiene para que presenten sus alegatos de conclusión, lo cual se hará igualmente a través de auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>21</u> de Hoy 28/03/2019 ALAS 8:00 A.M.</p> <p><i>ES</i> ELIAS SAMUEL PARRA ENAMORADO Secretario</p>
---

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00020. Montería, marzo 21 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de febrero de 2019. Para que provea.

**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00020.  
Demandante: Norman Julio Cermeño Garrido.  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

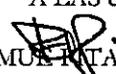
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00525. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00525

**Demandante:** Nubia Esther Contreras de Banda

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-476, 2018-474, 2018-451, 2018-479, 2018-488, 2018-523, 2018-524, y 2018-353.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00488. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00488

**Demandante:** Oswaldo Correa Guerra

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

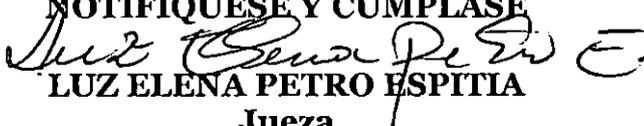
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-476, 2018-474, 2018-451, 2018-479, 2018-353, 2018-523, 2018-524, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

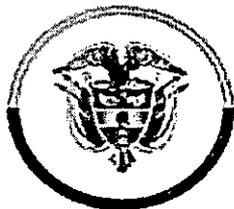
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 71 de Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00078 00.

**Demandante:** Rafael Antonio Díaz Pérez.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rafael Antonio Díaz Pérez a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Rafael Antonio Díaz Pérez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Monería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 16 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Rafael Antonio Díaz Pérez. (C.C. 78.697.761)

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N° **71** DE HOY 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
**ELIAS SAMUEL P. TALUA ENAMORADO**  
**SECRETARIO**

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00524. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00524  
**Demandante:** Rubén Darío Vergara Carrizo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-394, 2018-476, 2018-474, 2018-451, 2018-479, 2018-488, 2018-523, 2018-353, y 2018-525.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

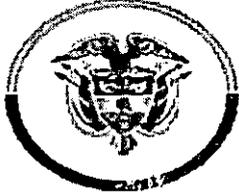
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 28/03/2019  
A las 09:00 A.m.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO  
Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00054 00.

**Demandante:** Sandra Arango Durango.

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Sandra Arango Durango a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

1.) El artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que para determinar la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se tendrá en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La parte demandante indicó en el numeral segundo (Nº2) de los hechos que el último lugar donde laboro el señor Luis Orlando Maya Rubio fue en el Municipio de Montería Córdoba como Detective Agente 208-5 del Departamento Administrativo de Inteligencia (DAS), y manifiesta que lo anterior consta en la certificación expedida por la señora Elsa Yaneth Martínez Pinzón subdirectora de talento Humano<sup>1</sup>, no obstante, la certificación no acredita que efectivamente Montería fuese el último lugar donde se prestó el servicio para la fuerza a la cual pertenecía. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar el citado documento a efectos de acreditar la competencia de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

2. Por su parte, el numeral 2º del artículo 161 expresa que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios". Al respecto, advierte el Despacho que en el artículo segundo del acto administrativo demandado resolución RPD 046718 del 13 de diciembre de 2018, le indica que puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para esto contaría con diez (10) días a partir de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 establece que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, por lo que deberá aportarlo junto con la constancia de notificación de dicho acto. Razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda allegando los citados documentos y adicionalmente dirigiendo su proposición de nulidad contra el mismo.

3. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que toda demanda deberá contener lo siguiente: "(...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora incluyó fundamentos de derechos entre los hechos de la demanda, observándose que algunos de ellos corresponden exclusivamente a normas jurídicas invocadas, aspecto que desconoce el mandato contenido en la norma citada e

<sup>1</sup> Fol. 37.

impide un ejercicio adecuado del derecho de defensa. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la demanda excluyendo del acápite de hechos los contenidos normativos.

4. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". En concordancia con lo anterior, el último inciso del artículo 157 ejusdem establece que "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía del libelo demandatorio<sup>2</sup>, en la cual la parte demandante estableció un valor en sí que no permite determinar la cuantía del proceso, dado que la misma se obtiene por una acuciosa operación matemática de acuerdo a los periodos cobrados, lo que en últimas refleje fielmente lo pretendido con el medio de control que se instaura, de forma precisa y discriminada, detallando y relacionando los periodos exactos en los cuales se basa la cuantía del proceso, operación que permita determinar la competencia a partir de la aplicación de la regla contenida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía a fin de que la discrimine en forma razonada a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial para conocer del presente proceso.

5. finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 *ibídem*, toda demanda deberá contener "**el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**". En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio que la dirección física y electrónica de notificación para la parte demandante y su apoderado es la misma por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante subsane las falencias indicadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Sandra Arango Durango a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **Omar Enrique Laiton Cortes**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.385.385 y portador de la T.P. de

<sup>2</sup> Fols. 20-24.

abogado No. 267.547 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 21 DE HOY 27/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
**SECRETARIO**

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00191. Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2018-00191  
**Demandante:** Trinidad del Socorro Casilla Ramos  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

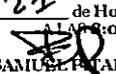
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 y tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

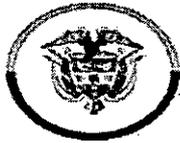
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 de Hoy 28/03/2019 A.P.C.A.in.
 ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00211. Montería, marzo 21 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de febrero de 2019. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00211  
Demandante: William Antonio Sierra Castilla  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00089 00.

**Demandante:** Alberto Rubén Morris Rivera.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alberto Rubén Morris Rivera a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Alberto Rubén Morris Rivera, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

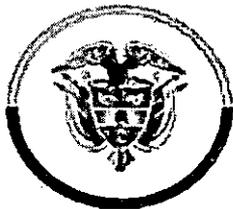
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 30 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Alberto Rubén Morris Rivera. (C.C. 92.555.792).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <b>24</b> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>ELIAS SAMUEL HUALVA ENAMORADO</b> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00086 00.

**Demandante:** Alonso Javier Arteaga Cuadrado.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alonso Javier Arteaga Cuadrado a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Alonso Javier Arteaga Cuadrado, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

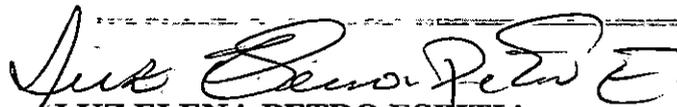
**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

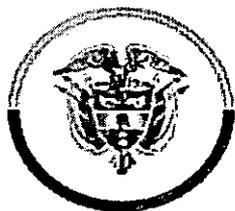
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 01 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Alonso Javier Arteaga Cuadrado. (C.C. 78.025.858).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° -21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PATALÚA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00075 00.

**Demandante:** Amada de Jesús Román Villero.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Amada de Jesús Román Villero a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Amada de Jesús Román Villero, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

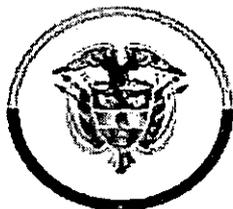
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Amada de Jesús Román Villero. (C.C. 34.959.826)

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PATALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00076 00.

**Demandante:** Ángel Hernán Cardozo Díaz.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ángel Hernán Cardozo Díaz a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Ángel Hernán Cardozo Díaz, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

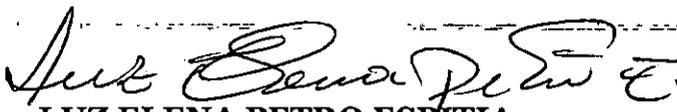
**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

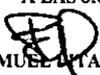
**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

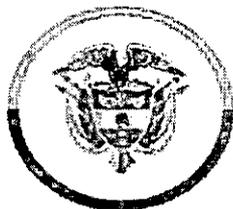
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 08 de junio de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de el señor Ángel Hernán Cardozo Díaz. (C.C. 15.660.192)

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL LITALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00099 00.

**Demandante:** Armando Antonio Osorio Argumedo.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Armando Antonio Osorio Argumedo a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Armando Antonio Osorio Argumedo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

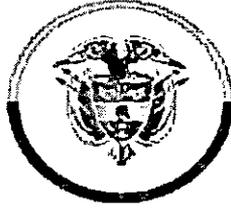
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 17 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Armando Antonio Osorio Argumedo. (C.C. 15.668.169).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL NITALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00096 00.

**Demandante:** Boris Antonio Anicharico Gutiérrez.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Boris Antonio Anicharico Gutiérrez a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Boris Antonio Anicharico Gutiérrez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 30 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Boris Antonio Anicharico Gutiérrez. (C.C. 78.708.845).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

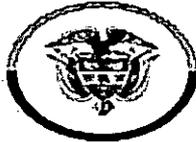
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <b>21</b> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--

**SECRETARÍA.-** Expediente N° **23 001 33 33 005 2018-00663**. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Radicado No:** 23-001-33-33-005-2018-00663  
**Demandante:** Carmen Alicia Díaz Ramos  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – F. N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

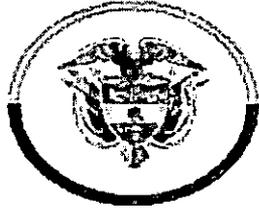
**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° <u>21</u> de <b>Hoy 28/03/2019</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00047 00.

**Demandante:** Carmen lucia Pastrana Ortega.

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y Nidian Esther López Ramos.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Carmen lucia Pastrana Ortega a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y Nidian Esther López Ramos.

### CONSIDERACIONES:

1). El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 sostiene que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. En concordancia con lo anterior, el ultimo inciso del artículo 157 *ejusdem* establece que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folios 3 reverso y 4 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor en si que no permite determinar la cuantía del proceso, dado que la misma se obtiene por una acuciosa operación matemática de acuerdo a los periodos cobrados, lo que en últimas refleje fielmente lo pretendido con el medio de control que se instaura, de forma precisa y discriminada, detallando y relacionando los periodos exactos en los cuales se basa la cuantía del proceso, operación que permita determinar la competencia a partir de la aplicación de la regla contenida en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía a fin de que la discrimine en forma razonada a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que el demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y Nidian Esther López Ramos por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CÓNCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Victoria María Mogollon de Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **51.588.552** y portadora de la T.P. de abogado No. **116.698** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 21 DE HOY 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00087 00.

**Demandante:** Delcy Esther Cabrales Portillo.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Delcy Esther Cabrales Portillo a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Delcy Esther Cabrales Portillo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

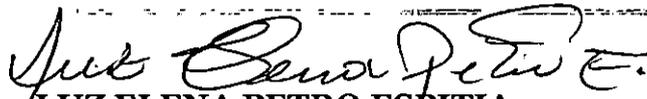
**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 07 de mayo de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Delcy Esther Cabrales Portillo. (C.C. 26.213.841).

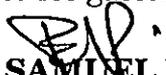
**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE .**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <i>21</i> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--

**SECRETARÍA.**- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00661. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Radicado No:** 23-001-33-33-005-2018-00661  
**Demandante:** Edison Manuel Mercado Algarín  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – F. N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

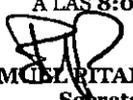
**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>21</u> de Hoy <b>28/03/2019</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ELIAS SAMUEL RITALUA ENAMORADO Secretario</p>
---

**SECRETARÍA.-** Expediente N° **23 001 33 33 005 2018-00682.** Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Radicado No:** 23-001-33-33-005-2018-00682  
**Demandante:** Eduardo José Mestra  
**Demandado:** Nacion- Ministerio de Educación – F. N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

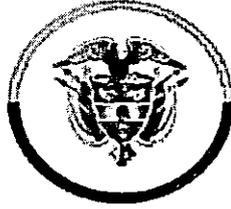
**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <hr/> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center"><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center">N° <u>21</u> de <b>Hoy 28/03/2019</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>ES</i> <b>ELIAS SAMUEL PIALUA ENAMORADO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00088 00.

**Demandante:** Eleicy del Socorro Puello Puello.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Eleicy del Socorro Puello Puello a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Eleicy del Socorro Puello Puello, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Eleicy del Socorro Puello Puello. (C.C. 34.965.765).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <b>21</b> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL VITALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00077 00.

**Demandante:** Elizabeth Contreras Martínez.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elizabeth Contreras Martínez a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el la señora Elizabeth Contreras Martínez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

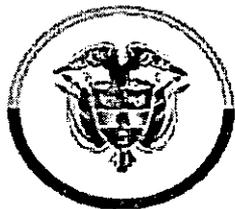
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 08 de junio de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Elizabeth Contreras Martínez. (C.C. 26.159.682)

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMIR PITALUA ENAMORADO SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00079 00.

**Demandante:** Emilse Edith Barguil Echeverría.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Emilse Edith Barguil Echeverría a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Emilse Edith Barguil Echeverría, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

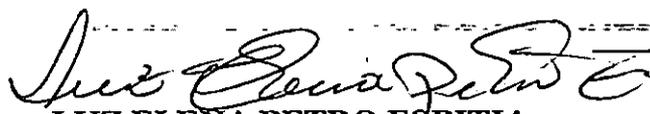
**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

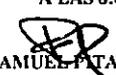
**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaría de Educación de Montería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 16 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Emilse Edith Barguil Echeverría. (C.C. 25.833.534)

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <b>21</b> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PATALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00093 00.

**Demandante:** Evaristo Manuel Solano Tenorio.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Evaristo Manuel Solano Tenorio a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Evaristo Manuel Solano Tenorio, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

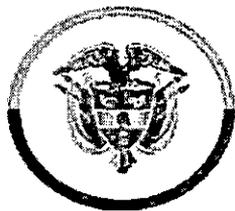
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Evaristo Manuel Solano Tenorio. (C.C. 78.697-593).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00090 00.

**Demandante:** Hermen Castro Ortega.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Hermen Castro Ortega a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Hermen Castro Ortega, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

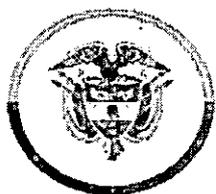
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 07 de mayo de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Hermen Castro Ortega. (C.C. 78.703.442).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <b>21</b> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL ITÁLUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00094 00.

**Demandante:** Jairo Antonio Charris Fruto.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jairo Antonio Charris Fruto contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

1). El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 sostiene que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, en la cual la parte demandante estableció un valor en si que no permite determinar la cuantía del proceso, dado que la misma se obtiene por una acuciosa operación matemática de acuerdo a los periodos cobrados, lo que en últimas refleje fielmente lo pretendido con el medio de control que se instaura, de forma precisa y discriminada, detallando y relacionando los periodos exactos en los cuales se basa la cuantía del proceso, operación que permita determinar la competencia a partir de la aplicación de la regla contenida en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía a fin de que la discrimine en forma razonada a efecto de establecer la competencia de esta unidad judicial para conocer del presente proceso.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender a las exigencias plasmadas en la siguiente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor Jairo Antonio Charris Fruto a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

<sup>1</sup> Fol 12.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**  
JUEZA

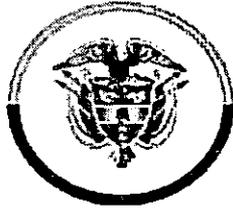
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 21 DE HOY 28/03/2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
**ELIAS SAMUEL RITALUA ENAMORADO**  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00082 00.

**Demandante:** Javier Francisco Durango Villadiego.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Javier Francisco Durango Villadiego a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Javier Francisco Durango Villadiego, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

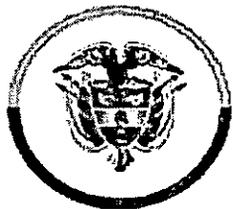
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 01 de junio de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Javier Francisco Durango Villadiego. (C.C. 2.754.596).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00084 00.

**Demandante:** Jorge Mario García Prasca.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Mario García Prasca a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Jorge Mario García Prasca, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 01 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Jorge Mario García Prasca. (C.C. 78.762.973).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <b>21</b> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PATALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00080 00.

**Demandante:** Lilibeth Cecilia Villadiego Cantero.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Lilibeth Cecilia Villadiego Cantero contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A. en ese orden, es dable destacar que en el N° 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señala que la demanda debe contener *"El lugar de Notificación donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales"*; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto de estudio se omitió anotar la dirección física de forma precisa y completa, como la dirección electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección física de la accionante de manera completa y precisa, dado que solo se indica el lugar donde reside sin precisar la nomenclatura, así como la dirección electrónica en el evento que cuente con esta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender a las exigencias plasmadas en la siguiente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora Lilibeth Cecilia Villadiego Cantero a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N° 24 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p> <b>ELIAS SAMUEL VITALUA ENAMORADO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00652. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporó los gastos del proceso. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Radicado No:** 23-001-33-33-005-2018-00652  
**Demandante:** Ludis Mery Mercado Vargas  
**Demandado:** Nacion- Ministerio de Educacion – F. N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>21</u> de Hoy 28/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO Secretario</p>
--



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00070.

**Demandante:** Luis Armando Álvarez Florez.

**Demandado:** ESE Camu de Puerto Escondido.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, procede esta Unidad Judicial a pronunciarse de oficio sobre la posible falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del presente proceso acorde con lo expuesto a continuación.

### CONSIDERACIONES

La parte actora presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la declaratoria de nulidad del acto acusado Oficio sin número de fecha 03 de octubre de 2016 y at título de restablecimiento del derecho le sea reconocida la relación laboral entre las partes con el consecuente pago de prestaciones sociales. Como hechos de la demanda manifiesta que prestó sus servicios como mensajero de la ESE Camu de Puerto Escondido entre los años 2012 a 2015 cumpliendo las funciones de *“Recoger, llevar y entregar la correspondencia de la organización de los distintos sitios del municipio a donde haya lugar según instrucciones de su superior inmediato, entendiéndose por esta: documentos, comunicaciones y encomiendas de menor tamaño, realizar pagos y gestiones bancarias, realizar diligencias externas encomendadas por la dirección administrativa o por otros directores y la Gerencia General, informando oportunamente a su superior inmediato, entre otras a fines al objeto del contrato”*.

Al respecto, la Ley 10 de 1990 *“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”* señala en su artículo 26 la clasificación de los empleos del sector salud de la Nación, las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, dentro de los cuales se encuentran los trabajadores oficiales, los cuales desempeñan cargos no directivos destinados al *mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

“LEY 10 DE 1990. ARTÍCULO 26.

(...). PARÁGRAFO.- Son trabajadores oficiales, *quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*<sup>1</sup>.

Sobre la definición de *mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales*, así como las funciones que le son propias a uno y otro concepto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de abril de 2018 SL1334-

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26°.- *Clasificación de empleos.* En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996. Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. Ver Ley 443 de 1998.

PARÁGRAFO.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.* (Cursiva del Juzgado).

2018 con radicado 63727 evocando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuso que las primeras aluden a las actividades destinadas al mejoramiento, conservación, adición o conservación de la planta física del centro hospitalario para que pueda seguir funcionando adecuadamente, mientras que los segundo corresponden al conjunto de actividades que buscan atender las necesidades que son comunes a todas las entidades, catalogando la labor de mensajería o correspondencia como de servicios generales.

“También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

*Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:*

*«...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».*

*Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:*

*El **mantenimiento de la planta física de los hospitales** comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.*

*Por **servicios generales** ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto)*

*En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:*

*No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.*

*Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.*

**Mantenimiento de la planta física hospitalaria.**

*Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.*

**Servicios generales.**

*Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL1334-2018. Radicación n.º 63727. Acta 13. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Negrilla del Juzgado.

Por consiguiente, atendiendo lo expresado por la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, **esta Unidad Judicial se permite manifestar que las actividades de mensajero o correspondencia se ajustan a la naturaleza de un trabajador oficial**, lo que conlleva a concluir que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto, le es inadmisibile a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene las excepciones a los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4° la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*<sup>3</sup>, siendo estos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3° de la Ley 1210 de 2008.

Finalmente, en razón a que el servicio se prestó en el Municipio de Puerto Escondido, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Montería para su correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales de este circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

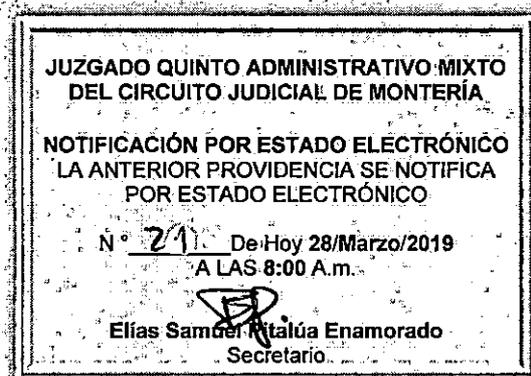
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

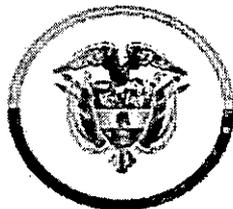
**SEGUNDO:** En consecuencia, REMITÁSE el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 105. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:  
1. (...)  
4. los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00083 00.

**Demandante:** Luis Fernando Ávila Coronado.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Fernando Ávila Coronado a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Luis Fernando Ávila Coronado, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Luis Fernando Ávila Coronado. (C.C. 10.898.015).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <del>21</del> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PERALVA ENAMORADO SECRETARIO

**SECRETARÍA.-** Expediente N° **23 001 33 33 005 2018-00691.** Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Radicado No:** 23-001-33-33-005-2018-00691

**Demandante:** Luis Manuel Suarez Ortega

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – F. N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Nº <u>21</u> de <b>Hoy 28/03/2019</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>ELIAS SAMUEL RITALUA ENAMORADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00091 00.

**Demandante:** Maida Ester Martínez Brango.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maida Ester Martínez Brango a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Maida Ester Martínez Brango, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Maida Ester Martínez Brango. (C.C. 50.881.908).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00081 00.

**Demandante:** María Bernarda Ramos Díaz.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Bernarda Ramos Díaz a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora María Bernarda Ramos Díaz, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

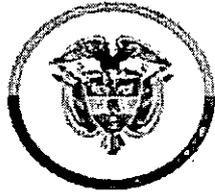
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 03 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora María Bernarda Ramos Díaz. (C.C. 50.869.516).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00092 00.

**Demandante:** Martin Emilio Rosso Argel.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Martin Emilio Rosso Argel contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A. en ese orden, es dable destacar que en el N° 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señala que la demanda debe contener *"El lugar de Notificación donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales"*; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto de estudio se omitió anotar la dirección física de forma precisa y completa, como la dirección electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la dirección física de esta de manera completa y precisa, dado que solo se indica el lugar donde reside sin precisar la nomenclatura, así como la dirección electrónica en el evento que cuente con esta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender a las exigencias plasmadas en la siguiente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Martin Emilio Rosso Argel a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>N° 21 DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p> <b>ELIAS SAMUEL NATALUA ENAMORADO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00654. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.

  
**ELIAS SAMUEL PITALLUA ENAMORADO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Radicado No:** 23-001-33-33-005-2018-00654  
**Demandante:** Neyla Rosa Ayazo Gómez  
**Demandado:** Nacion- Ministerio de Educacion – F. N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*...” (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

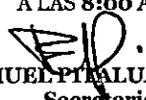
**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Sin codena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° <u>21</u> de <b>Hoy 28/03/2019</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00071.

**Demandante:** Neys Marmol Horta.

**Demandado:** ESE Camu de Puerto Escondido.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, procede esta Unidad Judicial a pronunciarse de oficio sobre la posible falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del presente proceso acorde con lo expuesto a continuación.

### CONSIDERACIONES

La parte actora presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la declaratoria de nulidad del acto acusado Oficio sin número de fecha 03 de octubre de 2016 y a título de restablecimiento del derecho le sea reconocida la relación laboral entre las partes con el consecuente pago de prestaciones sociales. Como hechos de la demanda manifiesta que prestó sus servicios como aseadora de la ESE Camu de Puerto Escondido entre los años 2012 a 2015 cumpliendo las funciones de "Asear y desinfectar laboratorios, consultorios médicos y demás instalaciones locativas que se le asignaron, siguiendo los procedimientos establecidos, recolectar desechos de materiales provenientes de laboratorios, cocina, jardines y demás dependencias de la Institución y hacer la disposición de estos según los procedimientos de bioseguridad establecidos, colaborar con las distribuciones de alimentos, bebidas en las oficinas administrativas y responder por los bienes y elementos a su cargo, entre otras a fines del contrato".

Al respecto, la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" señala en su artículo 26 la clasificación de los empleos del sector salud de la Nación, las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, dentro de los cuales se encuentran los trabajadores oficiales, los cuales desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

"LEY 10 DE 1990. ARTÍCULO 26.

(...). PARÁGRAFO.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"<sup>1</sup>.

Sobre la definición de *mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales*, así como las funciones que le son propias a uno y otro concepto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de abril de 2018 SL1334-

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26º.- *Clasificación de empleos.* En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Ver art. 6. Ley 60 de 1993.

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996. Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. Ver Ley 443 de 1998.

PARÁGRAFO.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.* (Cursiva del Juzgado).

2018 con radicado 63727 evocando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuso que las primeras aluden a las actividades destinadas al mejoramiento, conservación, adición o conservación de la planta física del centro hospitalario para que pueda seguir funcionando adecuadamente, mientras que los segundo corresponden al conjunto de actividades que buscan atender las necesidades que son comunes a todas las entidades, catalogando la labor de lavandería y aseo en general como de servicios generales.

“También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediamente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

*Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:*

*«...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».*

*Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:*

*El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.*

*Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto)*

*En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:*

*No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.*

*Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.*

***Mantenimiento de la planta física hospitalaria.***

*Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.*

***Servicios generales.***

*Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. SL1334-2018. Radicación n.º 63727. Acta 13. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Negrilla del Juzgado.

Por consiguiente, atendiendo lo expresado por la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, **esta Unidad Judicial se permite manifestar que las actividades de lavandería y aseo en general se ajustan a la naturaleza de un trabajador oficial**, lo que conlleva a concluir que el presente asunto no es objeto de esta jurisdicción y por lo tanto, le es inadmisibles a este Despacho Judicial conocer del mismo, decisión que tiene su sustento normativo en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el cual contiene las excepciones a los asuntos objeto de la jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en su numeral 4º la imposibilidad de conocer y tramitar sobre los asuntos relacionados con "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*"<sup>3</sup>, siendo estos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, norma modificada por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008.

Finalmente, en razón a que el servicio se prestó en el Municipio de Puerto Escondido, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Montería para su correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales de este circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITÁSE** el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

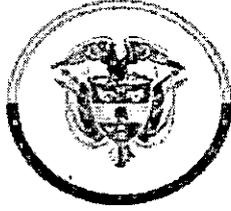
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
N° <u>21</u> De Hoy 28/Marzo/2019... A LAS 8:00 A.m.
<i>Elias Samuel Pitalúa Enamorado</i> Elias Samuel Pitalúa Enamorado Secretario

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 105. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)
4. los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00097 00.

**Demandante:** Tatiana Cecilia Petro Canabal.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Tatiana Cecilia Petro Canabal a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Tatiana Cecilia Petro Canabal, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

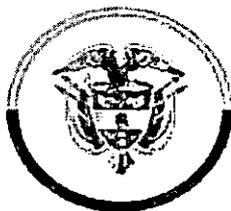
**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Tatiana Cecilia Petro Canabal. (C.C. 34.997.584).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <b>21</b> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL TATALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019-00095 00.

**Demandante:** Tito Esteban Cabrales Calvo.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional -  
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Tito Esteban Cabrales Calvo a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Tito Esteban Cabrales Calvo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Secretaría de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Tito Esteban Cabrales Calvo. (C.C. 6.868.880).

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° - <b>21</b> DE HOY 28/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL TALUA ENAMORADO SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
(Acción Popular).

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00127.

**Demandante:** Aulio De Jesus Cabarcas Sarmiento y otros.

**Demandado:** Municipio de Planeta Rica y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y del Sinú.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de acción popular interpuesta por el señor **AULIO DE JESUS CABARCAS SARMIENTO Y OTROS** mediante apoderado judicial contra el Municipio de Planeta Rica y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y del Sinú.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula la presentación del medio de control de las acciones mediante las cuales se busca la protección de los derechos e intereses colectivos, sostiene que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, "el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 161 *ibídem* consagra como requisito de procedibilidad para iniciar procesos derivados del medio de control contenido en el artículo 144 citado en precedencia, que deberá efectuarse la reclamación establecida en la norma antes indicada<sup>2</sup>.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que la parte demandante no agotó la reclamación previa exigida en relación al Municipio de Planeta Rica, la cual fue demandada en esta acción, para que esa entidad territorial adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. De igual forma, tampoco se advierte peligro inminente de configurarse un perjuicio irremediable del cual se

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1 (...).

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.  
(...).

pueda derivar la inexigibilidad de la reclamación requerida. Por lo tanto, deberá inadmitirse la demanda concediéndose el término de tres (03) días para que la parte interesada proceda a subsanar la falencia indicada, so pena de rechazo en caso de no cumplir con lo exigido o hacer lo extemporáneamente.

2. De otra parte, observa el Despacho que los actores acreditaron la constitución en renuencia del Departamento de Córdoba mediante petición en la cual le solicitan a esa entidad "la gestión de los recursos necesarios para el arreglo de la vía rural y limpieza del puente". No obstante, el Departamento de Córdoba no fue demandado en esta acción, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte demandante para que manifieste si dirigirá también la acción contra el citado departamento y en caso afirmativo, deberá precisar cuáles son las pretensiones que dirigirá contra el mismo.

3. Finalmente, dado que esta acción se dirige adicionalmente contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y del Sinú, se requerirá a la parte actora para que manifieste al Despacho con claridad y precisión cuales son las pretensiones perseguidas contra esa entidad y que aspira sean ordenadas en contra de esa corporación por esta Unidad Judicial.

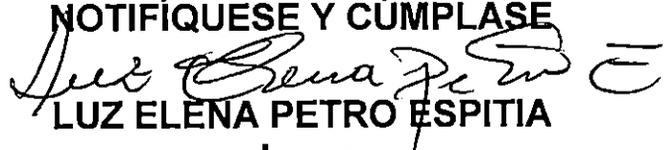
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) por los señores **AULIO DE JESUS CABARCAS SARMIENTO Y OTROS** mediante apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE PLANETA RICA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE Y DEL SINÚ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE** a los actores populares un término de tres (03) días hábiles según lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a efectos de que subsanen los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **JOSÉ FERNANDO COGOLLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.674.624** y portador de la T.P. de abogado No. **241.661** del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante según el poder obrante a folio 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>21</u> De Hoy 28/Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.
 <b>Elías Samuel Pitalúa Enamorado</b> Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: Reparación Directa**  
**Expediente No: 23.001.33.33.005.2019.00008**  
**Demandante: Ronal David González Vergara**  
**Demandado: Banco BBVA Colombia S.A, Secretaria de Tránsito y Transporte de**  
**Montería.**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas los siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió **auto inadmisorio** de la demanda el día seis (06) de marzo de 2019<sup>1</sup>, donde se avoco conocimiento del caso y se ordenó a la parte actora que adecuara la demanda de la referencia al medio de control de **REPARACION DIRECTA** por ser este el idóneo para tramitar esa clase de pretensiones, para lo que concedió un término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de C PACA disponen lo siguiente:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>*

Como quiera que el actor no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** de plano la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: Devolver** al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Fl.68-69

<sup>2</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 21 De Hoy 28/MARZO/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Elías Samuel Peralta Enamorado**  
Secretario